

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

NORMATIVAS APLICABLES A LA RIQUEZA FORESTAL Y SUS COMPLEMENTARIAS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Gabriel Alejandro Savini¹

INTRODUCCION

Es la intención a través del presente hacer una descripción territorial y normativa de los aspectos forestal de la provincia de Río Negro, que dan marco al desarrollo de la actividad y establecen parámetros para la evaluación teniendo presente que el mantenimiento de la sustentabilidad de las actividades depende no solo de los aspectos ambientales y normativos sino de la adecuada información de la sociedad para permitirle ser partícipe de los procesos de participación.

EL TERRITORIO RIONEGRINO: La Provincia de Río Negro está inserta en la región Patagónica, quedando comprendida entre los 37°35' y 42° de latitud sur y los 62°47' y 71°55' de latitud oeste. Posee una superficie total de 203.013 kilómetros cuadrados (el 5% del total nacional)

REGIMEN CONSTITUCIONAL², las Declaraciones y Políticas establecidas en la Constitución de la Provincia relevantes para este tema son:

Río Negro es una Provincia fundada en el trabajo (art. 39) y es deber de todo habitante evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica. (art. 46) (Trabajo y Responsabilidades). El Estado rionegrino reconoce al indígena rionegrino como signo

¹ Jefe de Trabajos Prácticos regular, Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue – Profesor en los Seminarios de Derecho Minero y de la Energía - Derecho Agrario y Ambiental de la misma Facultad.

² Constitución de la Provincia de Río Negro 03/06/1988

testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. (art. 42 Derecho de los Indígenas).

Río Negro declara su pertenencia a la Región Patagónica como asimismo el gobierno coordina e integra prioritariamente sus políticas y planes con las provincias y autoridades nacionales con asiento al sur de los ríos Barrancas y Colorado. (art. 10) Región patagónica

La Provincia ordena el uso del suelo, junto con los municipios y regula el desarrollo urbano y *rural*, mediante pautas, entre ellas: La utilización del suelo debe ser compatible con las necesidades generales de la comunidad. y La ocupación del territorio debe ajustarse a proyectos que respondan a los objetivos, políticas y estrategias de la planificación democrática y participativa de la comunidad. (Art. 74. Ordenamiento Territorial).

La Provincia de Río Negro detenta la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en el territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas, y la ejercita con las particularidades que establece para cada uno. Consecuente con esto con relación a los parques, la Provincia declara zonas de reserva y zonas intangibles. En las zonas de reserva promueve por sí el poblamiento y desarrollo económico. Otras áreas de interés ecológico pueden ser asimismo declaradas parques provinciales. (art. 77 Parques).

El Estado provincial promueve el aprovechamiento racional de los bosques, resguardando la supervivencia, conservación, mejoramiento de las especies y reposición de aquellas de mayor interés, a través de la forestación y reforestación. Para alcanzar tales fines, ejerce las facultades inherentes al poder de policía. (art. 76 Bosques).

La Provincia de Río Negro defiende el Medio Ambiente. Con ese fin, el Estado: Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico. Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico. Protege la subsistencia de las especies autóctonas; legisla sobre el comercio, introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la producción agropecuaria o los ecosistemas naturales. Para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente, exige estudios previos del impacto ambiental. (art. 84 Política Ecológica. Defensa del Medio Ambiente).

La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fija la ley. Los habitantes están

legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en la Constitución. (art. 85 Custodia de los Ecosistemas Naturales).

La Provincia declara zonas de reserva y zonas intangibles. (Artículo 77.- Parques) Reivindica el derecho a participar en forma igualitaria con la Nación en la administración y aprovechamiento de los parques. En las zonas de reserva promueve por sí el poblamiento y desarrollo económico. Otras áreas de interés ecológico pueden ser asimismo declaradas parques provinciales.

NORMAS PROVINCIALES RELEVANTES

Primigeniamente mediante el Decreto Provincial Nro. 446 en su Art. 3 define que se entiende por bosque fiscal a todo aquel que estuviera en dominio del fisco antes de la sanción de la Ley Nacional 13.273.- La Ley Nro. 487 Adhiere la Provincia al régimen de la Ley Nacional 13.273 de Bosques y Tierras Forestales Norma sancionada el 03/04/1967 y actualmente derogada. Mediante la Ley Nro. 757 se estableció como Ley Forestal de la Provincia, específicamente ley de Bosques actualmente vigente, fue sancionada el 18/08/1972.

A través de la Ley Nro. 3.314³ se produjo la adhesión a la Ley Nacional Nro.25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y Promoción a las inversiones en nuevos emprendimientos forestales. Establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.

“Manejo de las masas arbóreas nativas”: Define como Masa Arbóreas Nativas: ciprés (*Austrocedrus chilensis*), coihue (*Nothofagus dombeyii*) y lenga (*Nothofagus pumillo*) ñire (*Nothofagus antártico*) Destacamos aquí las definiciones al respecto del “Manejo de las masas arbóreas nativas” que define en su Artículo 7º.- En la zona andina, considerando la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y el manejo a perpetuidad de las masas arbóreas nativas de las especies: ciprés (*Austrocedrus chilensis*), coihue (*Nothofagus dombeyii*) y lenga (*Nothofagus pumillo*), “límitase los alcances de esta

³ Ley Nro. 3.314 sancionada el 26/08/1999 – Vigente -

ley exclusivamente al enriquecimiento o la restauración de dichos bosques nativos mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento en la producción de madera por unidad de superficie y el mantenimiento de la biodiversidad". La forestación o reforestación, delegándose a la siembra o plantación de especies maderables exóticas adaptadas ecológicamente al sitio; a las áreas cubiertas por bosque o matorral de ñire (*Nothofagus antártico*), siempre que los mismos no constituyan bosques protectores o permanentes y a las áreas carentes de bosques.

Plan Predial del Manejo del Fuego: Dentro del ámbito provincial todo emprendimiento forestal o foresto-industrial deberá presentar el Plan Predial del Manejo del Fuego, todas las tareas referentes a la protección contra los incendios forestales deberán ser coordinadas con el SPLIF (Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales); Independientemente de la cumplimentación de las exigencias previstas en lo referente a incendios forestales en la ley Nro. 25.080.

La Ley Nro. 4.366 establece que la Provincia de Río Negro⁴ adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 26.331 que entiende en la determinación de los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de "los Bosques Nativos." Actualmente se encuentra vigente. -

Ley Nro. 4476 por la que Río Negro adhiere a los términos de la Ley Nro. 26.432 que prorroga⁵ por el término de diez años la Ley de "Inversiones para Bosques Cultivados".

La Provincia de Río Negro adhiere a los términos de la ley Nro. 26.432 que prorroga por el término de diez (10) años la Ley Nro.25.080, por la que se establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. El organismo de aplicación provincial será el Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Bosques.

La Provincia de Río Negro determina con el objeto de continuidad y garantizar las inversiones en bosques cultivados: Eximir de impuestos a los sellos e ingresos brutos a las

⁴ Ley Nro. 4.366.- sancionada 04/11/2008

⁵ Ley Nro.4476 Sancionada 22/12/2009

actividades forestales a desarrollarse; Eximir del impuesto inmobiliario a las actividades forestales comprendidas en el presente régimen, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley Q N° 757⁶; Eximir del pago de guías forestales u otro documento que grave la producción, corte y transporte de madera en bruto o proveniente de bosques implantados que se hayan realizado por este mecanismo de promoción; Asimismo determinar la disminución y/o eliminación de cualquier otro gravamen con el objeto de favorecer la inversión.

Estabilidad Fiscal: Los emprendimientos forestales, previstos en la presente, gozarán de estabilidad fiscal⁷ a partir de la aprobación del proyecto de inversión respectivo. La estabilidad fiscal significa que cada proyecto de inversión sujeto al presente régimen, no podrá ver incrementada su carga tributaria total, por lo que no podrá ser alcanzada por nuevas cargas impositivas provinciales y/o municipales.

Exenciones: Están previstas en el régimen exenciones impositivas sujetas al cumplimiento efectivo y paulatino del proyecto de inversión forestal. Si por algún motivo no se cumpliera con el objetivo propuesto se caerán los beneficios otorgados y el beneficiario devolverá los importes correspondientes más las accesorias previstas por la normativa vigente al momento de ejecutarse las sanciones que correspondieran. Los municipios adhirieron a los términos de la presente ley.

Estudio de Impacto Ambiental: Para el Estudio de Impacto Ambiental será aplicable la Ley Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental⁸, independientemente de lo estipulado en la Ley Nro. 25080. Por ello: a) Para todo emprendimiento/proyecto forestal de cien hectáreas (100 ha) o menores, deberá presentarse una Declaración Jurada de Impacto Ambiental como primer paso y luego a consideración del CODEMA, el Estudio de Impacto Ambiental. b) Para todo emprendimiento/proyecto forestal que supere las cien hectáreas (100 ha), deberá incluir un Estudio de Impacto Ambiental, que deberá contar con la aprobación del Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) respetando los parámetros fijados por la autoridad de aplicación.

⁶ Ley Q N° 757 Sancionada el 18/08/1972 – Vigente

⁷ Ley Q Nro.3060 Sancionada el 19/12/1996 - Vigente

⁸ Nro. 3.266 Sancionada 16/12/1998

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia⁹ Destacamos en este trabajo la Ley Nro. 4.552.- La norma provincial establece y complementa, en cumplimiento de los umbrales básicos de protección fijados por la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos Nro. 26.331, conforme el artículo 41 de la Constitución Nacional, sin alterar la jurisdicción local para la conservación y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en el territorio de la Provincia de Río Negro.

En su artículo Segundo establece definiciones a los fines de la presente ley:

Bosques nativos: a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos- conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de múltiples recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Especie arbórea nativa madura: especie vegetal leñosa autóctona con un tronco principal que se ramifica por encima del nivel del suelo.

Bosques nativos de origen secundario: bosque regenerado naturalmente o por medio de programas de restauración de áreas degradadas, después de un disturbio drástico de origen natural o antropogénico sobre su vegetación original.

Comunidades indígenas: grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente Ley Nro. 26.160.-

Pequeños productores: quienes se dediquen a actividades agrícolas, avícolas, ganaderas, forestales, turísticas, de caza, pesca o recolección, que utilicen mano de obra individual o familiar y que obtengan la mayor parte de sus ingresos de dicho aprovechamiento.

⁹ Ley Nro. 4.552.- Sancionada el 08/07/2010

Comunidades campesinas: comunidades con identidad cultural propia, efectivamente asentadas en bosques nativos o sus áreas de influencia, dedicadas al trabajo de la tierra, cría de animales y con un sistema de producción diversificado, dirigido al consumo familiar o a la comercialización para la subsistencia. La identidad cultural campesina se relaciona con el uso tradicional comunitario de la tierra y de los medios de producción.

Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: al documento que describe la planificación de actividades que impliquen el cambio de uso de la tierra y los medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

Plan de Conservación: al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, tendientes al manejo del bosque nativo con el fin de mantener o recuperar su estructura original.

Autoridad de Aplicación Establece a la Unidad Ejecutora Provincial de Protección de Bosques Nativos, creada por decreto provincial Nro.106/10, como Autoridad de Aplicación. Que dentro de su ámbito creará un Consejo Consultivo en la Zona Andina, integrado por instituciones públicas y privadas que detentaren legítimos intereses en la conservación de los bosques nativos provinciales. Que actúa en tareas de asesoramiento en lo referente a la instrumentación efectiva y eficiente de los postulados legales.

Criterios de Zonificación Se aprueba, en el artículo 4, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Río Negro, bajo los siguientes criterios de zonificación que para cada categoría:

Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la

presencia de valores biológicos sobresalientes y la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. Criterios de zonificación: a) Cabeceras de cuencas definidas por criterios de cota y pendiente, en función de su localización longitudinal. b) Bosques de protección de la estabilidad estructural del suelo y de la regulación hidrológica. c) Áreas Naturales Protegidas d) Áreas de alto valor de conservación dentro de Áreas Naturales Protegidas. e) Bosques marginales de transición ecotonal con alta integridad. f) Bosques que cuentan con elementos especiales de flora y fauna con alto valor de conservación. g) Pendientes mayores de veinticinco grados (25°), riberas de ríos o arroyos permanentes y suelos hidromórficos.

Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación que pueden estar degradados pero, con la implementación de actividades de restauración, pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo de bajo impacto, recolección e investigación científica. Criterios de zonificación: a) Parcelas designadas como Reservas Forestales. b) Áreas con permisos vigentes de aprovechamiento forestal. c) Áreas que por su estado de conservación, localización o tamaño de parcela, sean susceptibles de futuros planes de manejo sostenible. d) Zonas de transición en función de su localización. e) Áreas de alto valor de conservación asociadas a una población rural y con usos actuales potencialmente impactantes. f) Áreas de pastizales con árboles dispersos, en la región noreste de la zonificación..

Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse. Criterios de zonificación: a) Áreas periurbanas con usos mixtos. b) Zonas productivas rurales con cambios significativos de la matriz natural. c) Áreas de pastizales con árboles dispersos entre formaciones boscosas.

Revisión del Ordenamiento Territorial: Se deberá efectuar una “revisión completa” del Ordenamiento Territorial aprobado por la presente, con una periodicidad de cinco (5) años, el que será elevado para su aprobación a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a excepción de la primera revisión que deberá efectuarse cumplidos los dos (2) años de publicada la presente. En este caso, los cambios de categoría sólo podrán efectuarse hacia una categoría de mayor valor de conservación. A solicitud de partes, en casos justificados y

previa consulta pública, la Autoridad de Aplicación podrá revisar en sentido contrario la zonificación aprobada por la presente.

Actividades Permitidas: las actividades permitidas en las áreas comprendidas en cada categoría son las enunciadas en el Artículo 6, previa presentación por parte de los proponentes de los planes previstos en la Ley Nacional Nro° 26.331. La aprobación de dichos planes por parte de la Autoridad de Aplicación, es requisito ineludible para el inicio de las actividades: a) Categoría I (rojo): las actividades se desarrollarán conforme la aprobación de un Plan de Conservación que incluirá a aquéllas que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. Tales actividades pueden comprender a las vinculadas con la observación, investigación, recreación, conservación y protección, turismo de bajo impacto, restauración ecológica o enriquecimiento del bosque con especies nativas. Las actividades de recolección, previa autorización formal, serán circunscriptas a la extracción sostenible de productos no maderables u otros elementos de la flora y fauna, con fines de investigación, conservación en bancos genéticos o de reproducción destinada al abastecimiento de planes forestales.

b) Categoría II (amarillo): las actividades que se pueden desarrollar son todas aquéllas permitidas en la categoría I, como así también el aprovechamiento forestal, silvopastoril y las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible, el cual debe incluir medidas de mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, su restauración o enriquecimiento, forestación y reforestación con especies nativas. No se admitirán trabajos que impliquen la afectación o conversión de los bosques, excepto aquéllos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y planes o proyectos públicos o privados vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en función del bienestar general y previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental pertinente conforme la norma provincial.

c) Categoría III (verde): las actividades que se pueden desarrollar son todas aquéllas que correspondan a los de la categoría I y II y las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de Planes de Conservación, Planes de Manejo Sostenible o de Aprovechamiento de Cambio del Uso del Suelo.

Los adquirentes de los inmuebles, así como los titulares de los derechos reales por los cuales sea otorgada la posesión, tendrán el deber de continuar los planes en ejecución.

Programa Provincial de Protección y Manejo de los Bosques Nativos: La Unidad Ejecutora Provincial de Protección de Bosques Nativos deberá desarrollar el creado “Programa” con el objeto de: Brindar asistencia técnica y financiera a beneficiarios en las cuestiones de incumbencia. Promover la elaboración y presentación de Planes de Conservación y Planes de Manejo Sustentable de Bosques Nativos. Realizar estudios técnicos y científicos. Desarrollar metodologías, pautas e indicadores de conservación y manejo forestal sustentable. Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados. Proveer financiamiento a proyectos de recuperación de áreas degradadas. Mejorar los sistemas de lucha contra incendios forestales. Implementar programas sanitarios. Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales. Promover la producción de especies nativas para repoblamiento.

Constancia Registral: Se establece el deber de los escribanos de dejar constancia de la correspondiente categoría, en las escrituras por las cuales se instrumente la constitución, transferencia o modificación, de cualquier derecho real que recaiga sobre un inmueble alcanzado por el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. El Registro de la Propiedad Inmueble deberá constatar el cumplimiento de dicho recaudo; bajo pena de nulidad de la operación que se efectúe.

Preservación de la Lengua: A partir de la sanción de esta Ley la Provincial de Río Negro no otorgará nuevos títulos de propiedad sobre tierras fiscales en las que se encuentren bosques de la especie lenga (*Nothofagus pumilio*). Los titulares o tenedores de tierras en las que se encuentren incluidos bosques de lenga, se constituirán en Custodios Ambientales de tales bosques, según se establezca por vía reglamentaria.

Prohibición de Desmontes: No pueden autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo). Pueden autorizarse prácticas ígneas de eliminación de residuos vegetales, conforme al régimen de prevención de incendios forestales¹⁰ y también en la disminución de riesgos sanitarios.

¹⁰ Decreto Nº 550/2005 Reglamento Ley 2966 - Servicio de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales.

vigencia el 05/07/2005

Los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente y deberán estar suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca por vía reglamentaria.

Los proponentes de los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, deberán presentar una Declaración Jurada que permita a la Autoridad de Aplicación determinar si el proyecto es susceptible de generar alguna de las situaciones: a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire; b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad; d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Autorización de Desmonte o Aprovechamiento: Conforme el Artículo 22 de la ley nacional Nro. 26.331. En caso afirmativo, la Autoridad de Aplicación exigirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el que se remitirá para su evaluación al Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Audiencia Pública: Se celebrará Audiencia Pública en carácter de obligatoria en todos los casos en que se evalúen Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo que puedan generar efectos negativos significativos sobre el ambiente. En todos los demás casos, será la autoridad competente de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, que tiene por objeto regular el procedimiento como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la provincia a los fines de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público. Este instituto hace efectiva la participación pública a implementarse, conforme a la naturaleza y magnitud del emprendimiento.

Infracciones-Sanciones: En el Artículo 15 se establecen las Infracciones-Sanciones: las que se constituyen como realización de acciones que violen el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. El producto de las multas será afectado al “Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos”

Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos: Mediante la presente Ley se crea el “Fondo” que será destinado al Programa Provincial de Protección y Manejo de los Bosques Nativos y al cumplimiento de los objetivos de la norma.

CONCLUSION: “La argentina carece de riqueza forestal (...) entendida como una amplia área boscosa, que satisfaga las necesidades de madera y de celulosa. (...) No tenemos una gran riqueza más bien somos pobres (...) ya que carecemos en cantidad y regularidad de especies maderables. Sin embargo, el mismo puede afirmar que es un país forestable, de grandes perspectivas por la gran disponibilidad de tierras aptas, favorecidas por climas que aseguran un ritmo de crecimiento de árboles muy superior al de los países tradicionalmente forestales.¹¹” Río Negro cuenta con un recurso forestal relevante y con normas acordes deberá ser la labor de los rionegrinos la que ponga en evidencia nuestra capacidad de desarrollar adecuadamente la actividades que interacción con la naturaleza logren un adecuado desarrollo económico y la sustentable aprovechamiento. Dependerá el mantenimiento de la sustentabilidad de las actividades de los aspectos ambientales y normativos, pero más aun de la adecuada información de la sociedad para permitirle ser participe de los procesos de participación ciudadana establecidos en las normas. -

BIBLIOGRAFÍA:

Derecho Agrario Provincial – Leonardo Fabio Pastorino – Abeledo Perrot 2011

<http://www.agroindustria.gob.ar/new/0->

[0/forestacion/_archivos/_biblioteca/Serventi_Norberto_Macizos.pdf](http://www.agroindustria.gob.ar/new/0-forestacion/_archivos/_biblioteca/Serventi_Norberto_Macizos.pdf)

<http://servicioforestalandino.blogspot.com.ar/>

<http://www.zonaeconomica.com/argentina/rio-negro>

¹¹ Domingo Cozzo (1990)